

Mérida, Yucatán, a veintidós de abril de dos mil veintiuno. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información incompleta por parte de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01479320**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en la cual requirió:

“SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA BASE DE DATOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO COMPLETA, CON EL TOTAL DE REGISTROS DE DESAPARICIÓN DESDE LA FECHA EN QUE SE TENGAN, DETALLANDO LAS QUE FUERON ENCONTRADAS Y LAS QUE PERMANECEN DESAPARECIDAS.”.

**SEGUNDO.**- El día el dos de diciembre del año anterior al que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

**SEGUNDO.- DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, SE ADVIERTE QUE ES DE CARÁCTER PÚBLICO Y A PESAR DE QUE LA INFORMACIÓN EN ELLA CONTENIDA NO SE ENCUENTRA DESAGREGADA EN LOS RUBROS SEÑALADOS POR QUIEN SOLICITA, SE DETERMINA PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA DOCUMENTACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL CRITERIO 03/2017 APROBADO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES MEDIANTE ACUERDO ACT-PUB/05/04/2017.06, QUE SEÑALA:**

**“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS ARTÍCULOS**

RECURSO DE REVISIÓN.  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 33/2021.

129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 130, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALAN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE. POR LO ANTERIOR, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTICULAR, PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTAN EN EL FORMATO EN QUE LA MISMA OBRE EN SUS ARCHIVOS; SIN NECESIDAD DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDERLAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.”

...

**RESUELVE:**

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN, A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL ÁREA REQUERIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

**TERCERO.-** En fecha ocho de enero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“SOLICITÉ UNA BASE DE DATOS COMPLETA, ES DECIR, UN ARCHIVO EN FORMATO XLSX, CVS O SIMILARES CON MÚLTIPLES DATOS QUE PERMITAN SU CRUCE Y ANÁLISIS, PERO ME ENVIARON SOLO DOS CIFRAS TOTALES SIN FECHA, SEXO, EDAD, NI NINGUNA INFORMACIÓN, POR LO QUE CONSIDERO INSATISFECHO MI DERECHO A LA INFORMACIÓN Y REITERO MI SOLICITUD DE TENER LA BASE DE DATOS COMPLETA DE PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO EN SU VERSIÓN PÚBLICA. GRACIAS.”

**CUARTO.** - Por auto emitido el día once de enero del año en curso, se designó como Comisionada Ponente, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.”

RECURSO DE REVISIÓN.  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 33/2021.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 01479320, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fechas dieciocho y diecinueve de enero del año en curso, se notificó al ciudadano y al Sujeto Obligado a través de correo electrónico respectivo, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.-** Mediante auto emitido el día cinco de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, al correo Institucional, en fecha antes mencionada, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que su intención consistió en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que a pesar de que la información proporcionada no se encuentra desagregada en los rubros señalados por el solicitante, se determinó poner a su disposición la documentación en versión electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señaladas con anterioridad; en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente, por una parte, requerir al

RECURSO DE REVISIÓN.  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 33/2021.

Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para que dentro del término de los OCHO DÍAS HÁBILES siguientes al de la notificación del presente acuerdo, precisara lo siguiente: 1) *¿Cuáles son los datos que se recaban en el registro que se lleva con motivo de la desaparición de personas?*; 2) *¿Cuáles son los datos que se recaban en el registro que se lleva con motivo de las personas que son encontradas?*; y por último, 3) *Enumere cada uno de dichos datos, proporcionando, en su caso, la versión pública de un ejemplo para mayor ilustración*; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho corresponda; y por otra, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 33/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

**OCTAVO.-** En fecha ocho de marzo del año en curso, se notificó al ciudadano y al Sujeto Obligado a través de correo electrónico respectivo, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fecha dieciocho de marzo del presente año, y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos a través del correo electrónico Institucional, con motivo del proveído emitido en el presente expediente el día cinco de marzo del año que transcurre; ahora bien, mediante el proveído de referencia, se instó a la autoridad responsable para efectos que proporcionare información relativa a la solicitud de acceso que nos ocupa, es así, que al haber remitido dicho correo electrónico, se coligió que el Sujeto Obligado, dio cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de fecha cinco de marzo del año que transcurre; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente en cuestión, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** En fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a las partes, el proveído citado en el antecedente que precede.

RECURSO DE REVISIÓN.  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 33/2021.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO. -** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO. -** De la solicitud realizada por el recurrente, presentada el día veintisiete de noviembre de dos mil veinte, ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, que fuera marcada con el número de folio 01479320, se observa que aquél requirió lo siguiente: *"Solicito la versión pública de la base de datos de personas desaparecidas del estado completa, con el total de registros de desaparición desde la fecha en que se tengan, detallando las que fueron encontradas y las que permanecen desaparecidas."*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad en fecha dos de diciembre de dos mil veinte, emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por lo que, inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el recurrente el día ocho de enero del año que transcurre, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, con la intención de reiterar el acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

**QUINTO.** – Establecido lo anterior, a continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el Área o Áreas competente para poseer la información solicitada.

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, dispone:

“...

**ARTÍCULO 4. PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:**

...

**IV. COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA: A LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS;**

**V. COMISIONES LOCALES DE BÚSQUEDA: A LAS COMISIONES DE BÚSQUEDA DE PERSONAS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS;**

...

**XXI. REGISTRO NACIONAL: AL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS, QUE CONCENTRA LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS, TANTO DE LA FEDERACIÓN COMO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS;**

...

RECURSO DE REVISIÓN.  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 33/2021.

ARTÍCULO 50. LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA ES UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, QUE DETERMINA, EJECUTA Y DA SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY. TIENE POR OBJETO IMPULSAR LOS ESFUERZOS DE VINCULACIÓN, OPERACIÓN, GESTIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS ACCIONES ENTRE AUTORIDADES QUE PARTICIPAN EN LA BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS.

TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, ESTÁN OBLIGADAS A COLABORAR DE FORMA EFICAZ CON LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

CADA ENTIDAD FEDERATIVA DEBE CREAR UNA COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA, LA CUAL DEBE COORDINARSE CON LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA Y REALIZAR, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, FUNCIONES ANÁLOGAS A LAS PREVISTAS EN ESTA LEY PARA LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA.

...

ARTÍCULO 102. EL REGISTRO NACIONAL ES UNA HERRAMIENTA DE BÚSQUEDA E IDENTIFICACIÓN QUE ORGANIZA Y CONCENTRA LA INFORMACIÓN SOBRE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS, CON EL OBJETO DE PROPORCIONAR APOYO EN LAS INVESTIGACIONES PARA SU BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 103. EL REGISTRO NACIONAL SE CONFORMA CON LA INFORMACIÓN QUE RECABAN LAS AUTORIDADES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

EL REGISTRO NACIONAL CONTENDRÁ UN APARTADO DE CONSULTA ACCESIBLE AL PÚBLICO EN GENERAL Y DISPONDRÁ DE ESPACIOS DE BUZÓN PARA RECIBIR INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONE POR EL PÚBLICO EN GENERAL, RESPECTO DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS.

ARTÍCULO 104. CORRESPONDE A LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA ADMINISTRAR Y COORDINAR LA OPERACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL.

ES OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LA FEDERACIÓN RECOPIRAR LA INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO NACIONAL Y PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN DE FORMA OPORTUNA A LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA, EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTÍCULO 105. EL REGISTRO NACIONAL DEBE ESTAR INTERCONECTADO CON LAS HERRAMIENTAS DE BÚSQUEDA E IDENTIFICACIÓN PREVISTAS EN ESTA LEY Y SER ACTUALIZADO EN TIEMPO REAL, MEDIANTE PERSONAL DESIGNADO Y CAPACITADO

RECURSO DE REVISIÓN.  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 33/2021.

PARA ELLO. LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER RECABADA DE CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO HOMOLOGADO DE BÚSQUEDA.

PARA CUMPLIR CON SUS FINES DE BÚSQUEDA, LAS COMISIONES LOCALES DE BÚSQUEDA, LAS PROCURADURÍAS LOCALES Y LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS PUEDEN CONSULTAR EN CUALQUIER MOMENTO EL REGISTRO NACIONAL.

LA FISCALÍA ESPECIALIZADA COMPETENTE DEBE ACTUALIZAR EL REGISTRO NACIONAL, INDICANDO SI LA CARPETA CORRESPONDE AL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS O DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES.

SI DE LAS INVESTIGACIONES SE DESPRENDE QUE SE TRATA DE UN DELITO DIFERENTE A LOS PREVISTOS EN ESTA LEY, ASÍ SE HARÁ CONSTAR EN EL REGISTRO NACIONAL ACTUALIZANDO EL ESTADO DEL FOLIO, SIN PERJUICIO DE QUE CONTINÚE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.

SI LA PERSONA DESAPARECIDA O NO LOCALIZADA HA SIDO ENCONTRADA VIVA O SI FUERON ENCONTRADOS SUS RESTOS, SE DARÁ DE BAJA DEL REGISTRO NACIONAL Y SE DEJARÁ CONSTANCIA DE ELLO, SIN PERJUICIO DEL SEGUIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 106. EL REGISTRO NACIONAL DEBE CONTENER LOS SIGUIENTES CAMPOS:

I. EN RELACIÓN CON LA PERSONA QUE REPORTA LA DESAPARICIÓN O NO LOCALIZACIÓN, SALVO QUE SEA ANÓNIMA:

- A) NOMBRE COMPLETO;
- B) SEXO;
- C) EDAD;
- D) RELACIÓN CON LA PERSONA DESAPARECIDA;
- E) CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN O CUALQUIER DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL;
- F) DOMICILIO, Y
- G) NÚMERO TELEFÓNICO, DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO O CUALQUIER OTRO DATO QUE PERMITA QUE LAS AUTORIDADES ESTÉN EN CONTACTO CON ELLA;

II. EN RELACIÓN CON LA PERSONA DESAPARECIDA O NO LOCALIZADA:

- A) NOMBRE;
- B) EDAD;
- C) SEXO;
- D) NACIONALIDAD;
- E) FOTOGRAFÍAS RECIENTES O, EN CASO DE IMPOSIBILIDAD, EL RETRATO HABLADO DE LA PERSONA, VIDEOS U OTROS MEDIOS GRÁFICOS;

RECURSO DE REVISIÓN.  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 33/2021.

- F) DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA, SEÑAS PARTICULARES, TATUAJES Y DEMÁS DATOS QUE PERMITAN SU IDENTIFICACIÓN;
- G) FECHA, HORA Y LUGAR DE LA ÚLTIMA VEZ QUE FUE VISTA;
- H) REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES O CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN;
- I) CLAVE DE ELECTOR O DATOS DE CUALQUIER OTRO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL;
- J) ESCOLARIDAD;
- K) OCUPACIÓN AL MOMENTO DE LA DESAPARICIÓN;
- L) PERTENENCIA GRUPAL O ÉTNICA;
- M) INFORMACIÓN PERSONAL ADICIONAL, COMO PASATIEMPOS O PERTENENCIA A CLUBES O EQUIPOS;
- N) HISTORIA CLÍNICA, DENTAL, CIRUGÍAS, Y DEMÁS DATOS QUE PERMITAN SU IDENTIFICACIÓN;
- O) ESTATUS MIGRATORIO;
- P) RELACIÓN DE PERSONAS QUE PODRÍAN APORTAR MUESTRAS BIOLÓGICAS ÚTILES;
  
- Q) INFORMACIÓN SOBRE TOMA DE MUESTRAS BIOLÓGICAS A FAMILIARES Y PERFILES GENÉTICOS QUE SE ENCUENTREN EN EL BANCO NACIONAL DE DATOS FORENSES;
- R) EXISTENCIA DE MUESTRAS BIOLÓGICAS ÚTILES DE LA PERSONA EN EL BANCO NACIONAL DE DATOS FORENSES O CUALQUIER OTRO BANCO O REGISTRO, Y
- S) TELÉFONOS, REDES SOCIALES Y OTROS MECANISMOS DIGITALES QUE PERMITAN DAR CON EL PARADERO DE LA PERSONA;

III. LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA DESAPARICIÓN O NO LOCALIZACIÓN, ASÍ COMO SI EXISTEN ELEMENTOS PARA SUPONER QUE ESTÁ RELACIONADA CON LA COMISIÓN DE UN DELITO;

IV. EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE RECIBIÓ EL REPORTE, DENUNCIA O NOTICIA;

V. EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE INGRESA LA INFORMACIÓN AL REGISTRO;

VI. EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE COORDINAR LA BÚSQUEDA, Y

VII. EL RUBRO O REGISTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE INDIQUE EL DELITO POR EL QUE SE INICIÓ Y EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL ENCARGADA DE DICHA INVESTIGACIÓN.

CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE GENERE UN REGISTRO DEBE DE ASIGNAR UN FOLIO ÚNICO QUE DEBERÁ PROPORCIONAR A LA PERSONA QUE REALIZÓ EL REPORTE, DENUNCIA O NOTICIA.

ASIMISMO, SE DEBEN INCORPORAR TODA LA INFORMACIÓN NOVEDOSA QUE RESULTE DE LAS DILIGENCIAS DE BÚSQUEDA O INVESTIGACIÓN.

..."

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN ES UNA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL QUE TIENE A SU CARGO EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE ASIGNAN LAS LEYES, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE LA PERSONA TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

ARTÍCULO 2.- AL FRENTE DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN HABRÁ UNA PERSONA TITULAR DE LA MISMA QUIEN, PARA EL DESAHOGO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, SE AUXILIARÁ DE:

...

C. LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS SIGUIENTES Y AQUELLOS QUE LE CORRESPONDAN, POR DISPOSICIÓN LEGAL, REGLAMENTARIA O DETERMINACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL:

...

VII. COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, Y

...

ARTÍCULO 153.- LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS ES UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA.

LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS TIENE LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE LE SON APLICABLES.

..."

El Decreto 177/2020, por el que se regula la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán, establece:

"...

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTE DECRETO, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. REGISTRO ESTATAL: EL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS, QUE ALIMENTA AL REGISTRO NACIONAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL.

...

ARTÍCULO 3. NATURALEZA Y OBJETO DE LA COMISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN.  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 33/2021.

LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, QUE TIENE POR OBJETO IMPULSAR, EJECUTAR, COORDINAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS EN EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

ARTÍCULO 4. ATRIBUCIONES LA COMISIÓN, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

IV. RECIBIR LA INFORMACIÓN QUE APORTEN LOS PARTICULARES U ORGANIZACIONES EN LOS CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y, EN SU CASO, REMITIRLA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y DEMÁS AUTORIDADES QUE CORRESPONDA.

V. INGRESAR EN EL REGISTRO NACIONAL LA INFORMACIÓN SOBRE LA PERSONA DESAPARECIDA O NO LOCALIZADA DE LA QUE SE RECIBA UN REPORTE, NOTICIA O DENUNCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL Y DEMÁS DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

...

XXXI. SUMINISTRAR Y ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL Y DEL REGISTRO NACIONAL EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LA LEY GENERAL Y LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA LA COMISIÓN NACIONAL EN LA MATERIA.

Del marco normativo expuesto, se establecen los siguientes puntos:

- Que el **Registro Nacional**, es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre personas desaparecidas y no localizadas tanto de la Federación como de las entidades federativas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.
- Que la **Comisión Nacional de Búsqueda**, es un Órgano administrativo desconcentrado de la **Secretaría de Gobernación**, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas en todo el territorio nacional, tiene por objeto, impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.
- Que cada Entidad Federativa debe crear una Comisión Local de búsqueda que debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda, y realizar en el ámbito de sus competencias funciones análogas a las previstas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas para la Comisión Nacional de Búsqueda.

- Que corresponde a la **Comisión Nacional de Búsqueda** administrar y coordinar la operación del Registro Nacional.
- Que es obligación de las autoridades de las Entidades Federativas y de la Federación recopilar la información para el Registro Nacional y proporcionar dicha información de forma oportuna a la Comisión Nacional de Búsqueda.
- Que el **Registro Nacional** debe contener los siguientes campos:
  - I. En relación con la persona que reporta la desaparición o no localización, salvo que sea anónima:
    - a) Nombre completo;
    - b) Sexo;
    - c) Edad;
    - d) Relación con la persona desaparecida;
    - e) Clave Única de Registro de Población o cualquier documento de identificación oficial;
    - f) Domicilio, y
    - g) Número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con ella;
  - II. en relación con la persona desaparecida o no localizada:
    - a) Nombre;
    - b) Edad;
    - c) Sexo;
    - d) Nacionalidad;
    - e) Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos;
    - f) Descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación;
    - g) Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista;
    - h) Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población;
    - i) Clave de Elector o datos de cualquier otro documento de identificación oficial;
    - j) Escolaridad;
    - k) Ocupación al momento de la desaparición;
    - l) Pertenencia grupal o étnica;
    - m) Información personal adicional, como pasatiempos o pertenencia a clubes o equipos;
    - n) Historia clínica, dental, cirugías, y demás datos que permitan su identificación;
    - o) Estatus migratorio;
    - p) Relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles;

RECURSO DE REVISIÓN.  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 33/2021.

- q) Información sobre toma de muestras biológicas a familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el banco nacional de datos forenses;
- r) Existencia de muestras biológicas útiles de la persona en el banco nacional de datos forenses o cualquier otro banco o registro, y
- s) Teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la persona;

III. Los hechos relacionados con la desaparición o no localización, así como si existen elementos para suponer que está relacionada con la comisión de un delito;

IV. El nombre del servidor público que recibió el reporte, denuncia o noticia;

V. El nombre del servidor público que ingresa la información al registro;

VI. El nombre de la autoridad encargada de coordinar la búsqueda, y

VII. El rubro o registro de la carpeta de investigación que indique el delito por el que se inició y el nombre de la autoridad ministerial encargada de dicha investigación.

- Que la **Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán**, es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto impulsar, ejecutar, coordinar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas en el Estado de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

- Que entre las atribuciones de la **Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán**, se encuentra: recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Fiscalía General del Estado y demás autoridades que corresponda; ingresar en el Registro Nacional la información sobre la persona desaparecida o no localizada de la que se reciba un reporte, noticia o denuncia, en términos de lo dispuesto por la Ley General y demás disposiciones de la materia, y suministrar y actualizar la información del Registro Estatal y del Registro Nacional en los términos que establezcan la Ley General y los Lineamientos que emita la Comisión Nacional en la materia.

- Que el **Registro Estatal de Personas Desaparecidas y no Localizadas** es el que alimenta al Registro Nacional en términos de la Ley General.

**SEXTO.** - Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería el análisis de la conducta inicial de la autoridad, lo cierto es que esto no se efectuará, toda vez que aquélla con posterioridad con motivo del requerimiento que la Máxima Autoridad de este Instituto le realizare, se pronunció al respecto, por lo que a continuación se procederá a valorar el proceder del Sujeto Obligado tomando en cuenta sus

RECURSO DE REVISIÓN.  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 33/2021.

manifestaciones con motivo del citado requerimiento.

En ese tenor, el Pleno de este Organismo Autónomo a fin de recabar mayores elementos para impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad al numeral 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, se consideró pertinente, requerir al Sujeto Obligado para que dentro del término de los ocho días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, precisare lo siguiente: **1) ¿Cuáles son los datos que se recaban en el registro que se lleva con motivo de la desaparición de personas?; 2) ¿Cuáles son los datos que se recaban en el registro que se lleva con motivo de las personas que son encontradas?; y por último, 3) Enumere cada uno de dichos datos, proporcionando, en su caso, la versión pública de un ejemplo para mayor ilustración;** lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordará conforme a derecho corresponda.

Siendo que, respecto al citado requerimiento, la autoridad en cumplimiento manifestó lo siguiente:

Me permito informarle lo siguiente:

1) Esta unidad realiza una captura de registro en sistema informático denominado Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNP/NDL), se hace hincapié que no siempre se cuenta con todos los datos que requieren, toda vez, que cuando el denunciante comparece para presentar su denuncia no proporciona la información por no contar con ella o no saberla, debiendo ser la siguiente información:

- a) Nombre completo y apodos usuales;
- b) Dirección del domicilio, centro de trabajo y en general de lugares frecuentados;
- c) Rutinas (horarios, lugares, actividades y personas que participen de ellas);
- d) Fotografías recientes (se sugiere incorporar una o más en que se aprecie a la persona sonriendo porque posibilita la apreciación de señas particulares asociadas a la dentadura);
- e) Señas particulares, naturales o adquiridas, descritas exhaustivamente (incluyendo lunares, tatuajes, cicatrices y en general cualquier atributo o cualidad que facilite la individualización y por tanto el reconocimiento de la persona);
- f) Último contacto: circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se tuvo conocimiento del paradero de la persona buscada por última vez, y/o comunicación con ella, así como persona con la que se dio ese último contacto;
- g) Vestimenta (tanto la que portaba al momento del último contacto como la que acostumbra utilizar);
- h) Fecha de nacimiento y edad;
- i) Sexo y género;
- j) Nacionalidad y estatus migratorio;

RECURSO DE REVISIÓN.  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 33/2021.

- k) Ocupación;
- l) Redes sociales y, en general, aplicaciones, por ejemplo de transporte con conductor, mapas y conducción, de citas o interacción social, ejercicio y videojuegos;
- m) Número de teléfono celular y compañía de telefonía que le da servicio;
- n) Cuentas de correo electrónico;
- o) Condiciones médicas y/o discapacidades, y si la persona ha sido declarada en estado de interdicción, en cuyo caso deberá indagarse por el nombre y formas de contactar a la o el tutor;
- p) Consumo de sustancias (narcóticos, psicotrópicos, alcohol, etc.) o medicamentos que alteran su estado psíquico;
- q) Lugares en los cuales quienes reportan la imposibilidad de localizarla piensan que podría encontrarse;
- r) Personas con las cuales quienes reportan la imposibilidad de localizarla piensan que podría encontrarse, y medios de contactarlos;
- s) Personas que por cualquier motivo podrían tener conocimiento sobre su suerte o paradero, y medios de contactarlos;
- t) Vehículos de cualquier modo involucrados (color, placas, modelo, marca);
- u) Pertenencia a uno o más grupos en situación de vulnerabilidad (pueblos indígenas u originarios, minorías étnicas, personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, personal de seguridad pública o privada, conductores de transporte público, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas migrantes, población de la diversidad sexual, etc.);
- v) Eventos anteriores en que fuera imposible localizar a la persona, desapariciones de otras personas cercanas en tiempo, modo o lugar a la de la persona;
- w) En caso de que existan indicios de que la imposibilidad de localizar a la persona se deba a la comisión de algún delito en su contra, posibles perpetradores y cualquier información sobre ellos (nombre, aspecto físico, posible ubicación, motivaciones, alias);
- x) Antecedentes de amenazas, persecuciones, hostigamiento, detenciones, cateos arbitrarios, violencia sexual o de género y en general de cualquier violencia ejercida contra la persona o su círculo cercano con anterioridad al último contacto con ella;
- y) Cualquier otro dato que, por las circunstancias del caso, permita identificar a la persona buscada, obtener puntos de búsqueda, dirigir al personal de despliegue operativo a los mismos y orientar el rastreo remoto.

- 2) i) Se deberá realizar un informe en el que se detallen las circunstancias de la localización, incluyendo fecha y hora.
- ii) Los factores que causaban la imposibilidad de localizar a la persona, si esto era o no causado por la comisión de algún delito en su contra, y
- iii) Las acciones de búsqueda que se ejecutaron y que condujeron a dar con su paradero.
- IV) Si la persona fue hallada con vida, el informe debe describir el estado físico y de salud en que se la encontró.
- V) Si la localización de la persona permite concluir inequívocamente que la imposibilidad de localizarla no era causada por la comisión de un delito en su contra, tanto el informe de localización como todo registro y reporte estadístico deberán asentarlo claramente.
- VI) El informe de localización debe contener una o más fotografías de la persona localizada, o bien sus restos y otros objetos hallados junto con ellos que puedan ser reconocibles por sus familiares.

3) Se hace la aclaración que el sistema informático denominado el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNP/OND), es creado y manejado por la Comisión Nacional de Búsqueda y ésta autoridad únicamente ingresa información, se adjunta versión pública de captura de pantalla.

Del estudio efectuado al proceder del Sujeto Obligado, con motivo del requerimiento que esta autoridad resolutoria le efectuare por acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, en específico, la siguiente manifestación de la Fiscalía General del Estado:

3) Se hace la aclaración que el sistema informático denominado el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNP/OND), es creado y manejado por la Comisión Nacional de Búsqueda y ésta autoridad únicamente ingresa información, se adjunta versión pública de captura de pantalla.

Se advierte la intención del Sujeto Obligado de declarar su incompetencia para poseer la información que desea obtener el ciudadano.

RECURSO DE REVISIÓN.  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 33/2021.

En ese tenor, conviene señalar el marco normativo aplicable para ello, insertado en el Considerando QUINTO de la presente resolución, toda vez que atendiendo la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, quien se encarga de ello es la Comisión Nacional de Búsqueda, quien es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, y orientó para dirigir la solicitud a la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, respecto a la *incompetencia*, de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***“Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que

RECURSO DE REVISIÓN.  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 33/2021.

tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Sirve de apoyo a lo anterior de igual forma, el Criterio número 03/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,755, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.  
EXPEДИENTE: 33/2021.

**“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”**

En esa tesitura, del estudio efectuado al proceder del Sujeto Obligado con motivo del requerimiento realizado a través del acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, se observa que la incompetencia decretada por la *Fiscalía General del Estado* **No** se ajusta a derecho, pues si bien entre las facultades de ésta no se encuentra la de ~~administrar~~ y coordinar la operación del Registro Nacional, toda vez que atendiendo la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, quien se encarga de ello es la **Comisión Nacional de Búsqueda**, quien es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, y orientó para dirigir la solicitud a la Secretaría de Gobernación, lo cierto es que, de conformidad a lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, la incompetencia que se actualiza en la especie es la no notoria, ante lo cual el Sujeto Obligado debió notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañar un informe en el que se expusieran los criterios de búsqueda utilizados para su localización, para que el comité de Transparencia tomara las medidas necesarias para localizar la información y verificar que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica.

Circunstancia que no se observa en la especie, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

En ese sentido, se reitera que el sujeto obligado no tiene competencia en relación con la materia de la solicitud, tomando en cuenta que otro sujeto obligado podría detentar la información peticionada.

**Con todo lo expuesto, no resulta procedente la incompetencia decretada por el Sujeto Obligado para poseer la información que desea obtener el ciudadano, pues no**

RECURSO DE REVISIÓN.  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 33/2021.

cumplió con todo el procedimiento establecido para ello en los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO.-** De lo anteriormente expuesto, se determina **Revocar** la conducta de la Fiscalía General del Estado, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Declare la incompetencia no notoria** del Sujeto Obligado para poseer la información solicitada, debiendo notificarla al Comité de Transparencia y acompañar un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, para que el comité de Transparencia pueda tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificar que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; finalmente, oriente al ciudadano para dirigir su solicitud hacia la *Secretaría de Gobernación* federal, acorde a lo establecido en en Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa.
- **Notifique** a la parte recurrente todo lo anterior (adjuntando todas las constancias), atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que el particular designó en el presente medio de impugnación correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones, a través de dicho medio electrónico, e **informe** al Pleno de este Instituto, y **Remita** las constancias que acreditan lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta de la Fiscalía General del Estado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

RECURSO DE REVISIÓN.  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 33/2021.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

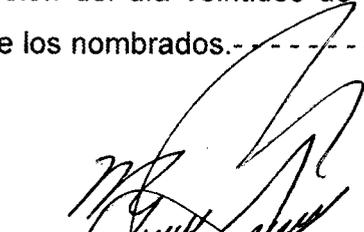
**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la Fiscalía General del Estado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

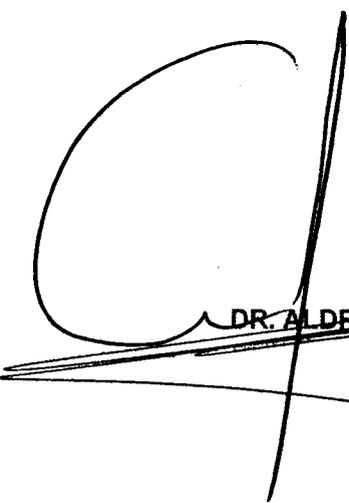
**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del correo electrónico proporcionado por aquél al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**SEXTO.- Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de abril de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



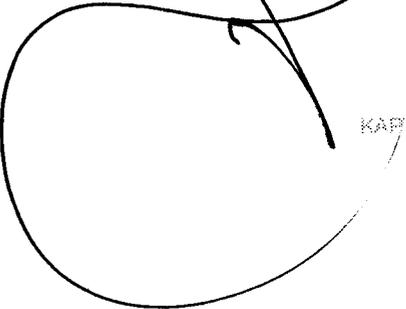
MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO



KAPT.JAPC/HNM